

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha: 14/12/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00352	ACCIONES DE TUTELA	JOSE LUIS VEGA RUEDAS	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP	AUTO ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO A LA SUBDIRECTORA GRAL DE LA ESAP	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00417	ACCIONES DE TUTELA	FLOR ALICIA SALCEDO CAÑO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE SANCIONAR POR DESACATO A LA DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES DE LA UARIV	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00440	ACCIONES DE TUTELA	MARCO TULIO PERALTA	FONVIVIENDA Y DPS	AUTO ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA DIRECTORA GRAL DEL DPS	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00481	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GARCIA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO Y OTRO	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD NIEGA LA NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00539	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00540	ACCIONES DE TUTELA	LORENZO MONTEALEGRE ANGARITA	JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)	13/12/2018	
1100133 42 055 2018 00542	ACCIONES DE TUTELA	DIELA DE JESUS AGUDELO M.	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE.	13/12/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
 YADRA YRIGORAMA ARCA  
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00481-00
ACCIONANTE:	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA
ACCIONADOS:	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO Y BANCO AV VILLAS
ASUNTO:	AUTO DECIDE NULIDAD

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado dentro de la acción constitucional, por parte de la accionante señora Martha Lucía Rodríguez García, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La señora Martha Lucía Rodríguez García, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., el 6 de diciembre de 2018, manifestó que la notificación del fallo de tutela del asunto no le fue notificada, y por tanto, no tuvo oportunidad de ejercer la impugnación, lo que señala es violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe el despacho señalar que, pese a que el expediente de la presente acción de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, es necesario pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado, atendiendo la naturaleza de la acción de tutela y el respeto que debe imperar por los derechos fundamentales de la accionante, mismos que se desconocerían sino se resolviera la nulidad planteada; en ese sentido, esta instancia hará acopio de las normas y jurisprudencia que rigen la materia, así:

**En primer lugar**, debe señalarse que el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, al referirse a las causales de nulidad, expresa:

***“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".** Negrillas fuera de texto

En segundo lugar, recuerda esta instancia que la Corte Constitucional, en Sentencia T-661 de 2014, hizo referencia a las nulidades procesales que eventualmente pueden presentarse en la Acción de Tutela, señalando:

*"Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural".*

En tercer lugar, es preciso tener en cuenta que sobre las formas para efectuar las notificaciones judiciales en esta acción, se han interpretado por parte de la Corte Constitucional, manifestando:

*Ahora bien, son varias las disposiciones contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:*

**"Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".**

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica:

**"De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación**

**aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa**". (Subrayado fuera del texto original).

**Finalmente, la notificación del fallo de tutela está contemplada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta disposición:**

**"[e]l fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido"**.

**Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso"[2].** Negrillas y subraya fuera de texto

Atendiendo lo anterior, y una vez verificadas a través del aplicativo de la Rama Judicial como consultadas con la secretaría, las actuaciones surtidas para efectos de notificación por parte del Juzgado, se observó:

*i.* la notificación del auto admisorio, se realizó a la accionante el 9 de noviembre de 2018 al correo: [u2303684@unimilitar.edu.co](mailto:u2303684@unimilitar.edu.co), *ii.* dicho correo fue suministrado a la secretaria del despacho vía telefónica por parte de la accionante, y al mismo, le fue realizada, no sólo la notificación de la admisión de la acción de tutela, sino también, requerimiento para que suministrara documentación; frente a esta solicitud, se dio respuesta siendo radicada el 14 de noviembre de 2018, y se aportó la documentación; conforme a lo anterior, esta instancia colige que la tutelante recibió la notificación de la admisión, así como el requerimiento al correo electrónico, pues no se explica de otra manera, cómo sin haberse enterado presentó lo requerido por el despacho.

Así mismo, una vez verificado la cuenta de correo electrónico del Juzgado, se estableció que el día 21 de noviembre de 2018, la secretaría notificó el citado fallo de tutela a las partes, entre estas a la accionante, al mismo correo electrónico arriba citado: [u2303684@unimilitar.edu.co](mailto:u2303684@unimilitar.edu.co) y que en dicha notificación, se le informó que contaba con el término de tres (3) días para presentar impugnación.

**En conclusión,** esta instancia evidencia que las notificaciones surtidas a la accionante, tanto de la admisión de tutela como del fallo, fueron realizadas en debida forma, puesto que se efectuaron a un correo electrónico que corresponde a la accionante, haciendo requerimiento inicial que la misma respondió, lo que claramente evidencia que se siguieron los lineamientos de la Corte Constitucional, que señalan para las notificaciones de la acción de

tutela el atender: circunstancias, medios y oportunidad, las que al haberse cumplido, brindaron la eficacia necesaria y garantizaron publicidad de las decisiones judiciales; de tal forma, que contrario a lo afirmado por la tutelante, manifiestamente se permitió la oportunidad de impugnación, no obstante, la accionante no la ejerció. Por tanto, sin más consideraciones se negará la nulidad planteada.

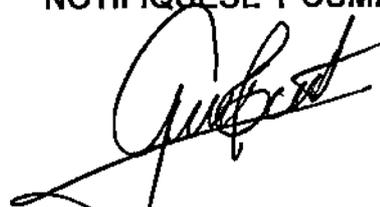
**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la notificación del fallo de tutela efectuada el 21 de noviembre de 2018.

Por la Secretaría del Despacho, realizar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00539-00
ACCIONANTE:	ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.068.090, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

El despacho, **dispone:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.068.090, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Ministra de Transporte – Doctora Angela María Orozco Gómez** o quien haga sus veces.

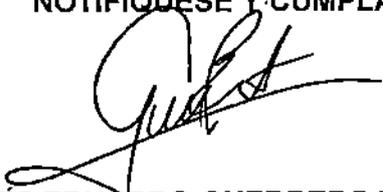
**TERCERO.- REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REQUERIR** a la señora **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ** para que en el término de **UN (1) DÍA**, allegue a este despacho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

**QUINTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**SEXTO.- INCORPORAR Y OTORGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 3-5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00440-00
ACCIONANTE:	MARCO TULIO PERALTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor MARCO TULIO PERALTA por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 25 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor MARCO TULIO PERALTA, presentó acción de tutela, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 141 del 25 de octubre de 2018, en donde decidió:

*“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MARCO TULIO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.399.350, conforme a las consideraciones que anteceden, con relación a la petición elevada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, el 21 de septiembre de 2018 bajo radicado N°. 20189977.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, Doctora Susana Correa, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a contestar la petición N°. 20189977 radicada el día 21 de septiembre de 2018 por MARCO TULIO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.399.350, y notificar la respuesta al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.*

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 25 de octubre de 2018. Vencido el término, la Doctora Alejandra Paola Tacuma – Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2018, e informó que mediante Oficio N°. S-2018-1300-014325 del 25 de septiembre de 2018 (fls.33-34) se dio respuesta a la petición del accionante, y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.28 vltó).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora General del DPS, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 141 del 25 de octubre de 2018.

### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

***“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.”<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.*

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*“(…) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección “A”. Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### 3.4. Caso Concreto

El señor MARCO TULIO PERALTA, presentó acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición presentado bajo radicado N°. 20189977 el 21 de septiembre. Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 141 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante respecto del DPS.

El día 13 de noviembre de 2018, el señor MARCO TULIO PERALTA, radicó incidente de desacato en contra del DPS, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 29 de noviembre de 2018 a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, respondió a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2018 e informó que mediante Oficio N°. S-2018-1300-014325 del 25 de septiembre de 2018 (fls.33-34) se dio respuesta a la petición del accionante, y que la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.28 vltto), no importando si la respuesta es positiva o negativa, por cuanto lo relevante es que se haya dado respuesta de fondo a lo solicitado.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 25 de octubre de 2018. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – Doctora Susana Correa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

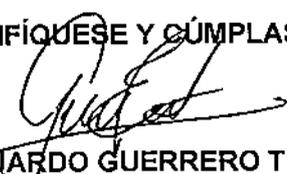
### RESUELVE

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – Doctora Susana Correa, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00352-00
ACCIONANTE:	JOSE LUIS VEGA RUEDAS
ACCIONADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS, quien alega incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” el 24 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS, presentó acción de tutela, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia el 4 de septiembre de 2018 negando las pretensiones del accionante.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 24 de octubre de 2018, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, decidió:

***“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS.***

***TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, de la petición presentada por señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS el 17 de julio de 2018.***

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron:

1. Se profirió sentencia de segunda instancia el 24 de octubre de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante (fls.11-22).
2. El día 9 de noviembre de 2018, el señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS radicó incidente de desacato en contra de la ESAP por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia del 24 de octubre de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.1-28).
3. Mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se requirió previo a la apertura del incidente de desacato, al Director Nacional de la ESAP, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela en mención (fl.37), a lo que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP contestó argumentando que el derecho de petición del incidentante fue contestado a través del oficio N°. 160.03.327 del 14 de noviembre de 2018, la cual consideró el despacho que no constituía una respuesta de fondo a las solicitudes del señor VEGA RUEDAS.

4. El día 29 de noviembre de 2018, mediante auto se da inicio al incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Inés Ramírez Méndez en su condición de Subdirectora General de la ESAP, y se corrió traslado el 30 de noviembre de 2018 (fls.59-60).

5. A través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad accionada dió respuesta remitiendo soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 5 de diciembre de 2018 (fls.75-106).

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Subdirectora General de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Doctora Claudia Inés Ramírez Méndez, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

***En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

### 3.4. Caso Concreto

El señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS, presentó acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición.

El día 9 de noviembre de 2018, el señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se realizó requerimiento previo y se abrió posteriormente el incidente de desacato, los días 20 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, ante lo que la ESAP radicó respuesta al incidente el 5 de diciembre de 2018 adjuntando el Oficio N°. 160.1480.10 237 del 3 de diciembre de 2018, con el que da respuesta de fondo al accionante (fls.93-94), y la constancia de envío a través de correo electrónico al señor. Vega Ruedas (fls.95-96).

Así, resulta claro que, la incidentada contestó mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitando: *i)* se deniegue el incidente de desacato presentado por el accionante, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida, y *ii)* se archive el incidente, argumentando que carece de objeto, ya que la ESAP mediante oficio N°. 160.1480.10 237 del 3 de diciembre de 2018 (fls.93-94), enviado a través de correo electrónico, dio respuesta al derecho de petición. Por lo cual, debe indicarse que en este punto, lo que valora el despacho es que efectivamente la entidad demostró que dio respuesta a lo solicitado, independiente que la misma haya sido positiva o negativa, pues lo importante es que exista respuesta de fondo, tal como lo evidencia esta instancia.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a la petición, contestando el derecho de petición del accionante, de tal forma que, éste Despacho se abstendrá de sancionar a la

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección “A”. Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Subdirectora General de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, Doctora Claudia Inés Ramírez Méndez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR** por desacato a la Subdirectora General de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, Doctora Claudia Inés Ramírez Méndez, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00417-00
ACCIONANTE:	FLOR ALICIA SALCEDO CANO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 12 de octubre de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 135 del 12 de octubre de 2018, en donde decidió:

**“PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.688.053 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada el 15 de agosto de 2018 por la señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.688.053, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 12 de octubre de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls.2-5).
2. El día 2 de noviembre de 2018, la señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO radicó incidente de desacato en contra de la UARIV por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°.135 del 12 de octubre de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).
3. Mediante auto del 30 de octubre de 2018 se requirió previo a la apertura del incidente de desacato, a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela en mención (fl.7), a lo que el Representante Judicial de la UARIV contestó argumentando que el derecho de petición de la incidentante fue contestado a través del oficio N°. 201872014335291, que no anexaron y que tras un requerimiento adicional sin respuesta alguna, seguía sin reposar en el cuaderno incidental.

4. El día 29 de noviembre de 2018, mediante auto se da inicio al incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 30 de noviembre de 2018 (fls.23-24).

5. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad accionada dio respuesta remitiendo soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 12 de octubre de 2018 (fls.32-39).

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 12 de octubre de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que **hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.**”*  
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

***En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Caso Concreto

La señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su derecho de petición, manifestando una fecha cierta para el pago de la indemnización de víctimas. El despacho se pronunció el 12 de octubre de 2018, a favor de la accionante tutelando su derecho de petición.

El día 2 de noviembre de 2018, la señora FLOR ALICIA SALCEDO CANO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 135 calendarado el 12 de octubre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se realizaron dos requerimientos previos y se abrió posteriormente el incidente de desacato los días 8, 20 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, ante lo que la UARIV radicó respuesta al incidente el 3 de diciembre de 2018 adjuntando el Oficio N°. 201872014335291 del 17 de agosto de 2018, con el que argumenta haber dado respuesta a la accionante, y la constancia de envío a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fls.36-38); sin embargo, dicho oficio corresponde al mismo que ya se había valorado en el trámite de la acción de tutela, el cual no es una respuesta de fondo a los requerimientos de la accionante.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que este despacho considera que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición radicada por la incidentante el 15 de agosto de 2018 ante la UARIV, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela y a los autos previos y de apertura del incidente de desacato, está reticente al cumplimiento del mismo; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta desplegada por la funcionaria, puesto que su comportamiento es clara muestra del desinterés que le representa la orden judicial.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

***Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida éste Juzgado el 12 de octubre de 2018, a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección "A". Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 12 de octubre de 2018, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 12 de octubre de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

**CUARTO:** En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

**QUINTO: HACER SABER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00540-00
ACCIONANTE:	LORENZO MONTEALEGRE ANGARITA
ACCIONADO:	JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a examinar la acción de tutela presentada por el señor LORENZO MONTEALEGRE ANGARITA en contra del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

Se advierte que la acción va dirigida en contra del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en consecuencia es del caso determinar si éste Juzgado debe tramitar y decidir.

Es así que en materia de conocimiento de acciones de tutela el numeral 5 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, dispone:

***"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."***<sup>1</sup>

De conformidad con el párrafo 1 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, si el Juez ante el que se interpone la acción de tutela no es el de conocimiento, deberá enviarla a más tardar **al día siguiente de su recibo**, previa comunicación a los interesados.

Como la Acción de Tutela se dirige en contra del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, su conocimiento se encuentra radicado en su superior funcional, es decir en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), en consideración al artículo 33 del Código General del Proceso, que establece:

***"Art. 33.- Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:***

***1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.***

***(...)***<sup>2</sup>

En consecuencia, se remitirá el presente expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. sección segunda.

<sup>1</sup> Negrillas del Despacho.

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado del Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las presentes diligencias, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más eficaz al accionante.

**TERCERO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría **ENVIAR** de manera inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para los fines ordenados en esta providencia.

**CUARTO:** Por la Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00542-00
ACCIONANTE:	DIELA DE JESÚS AGUDELO MACIAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **DIELA DE JESÚS AGUDELO MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.040.414, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Este despacho, **dispone**:

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora **DIELA DE JESÚS AGUDELO MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.040.414, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

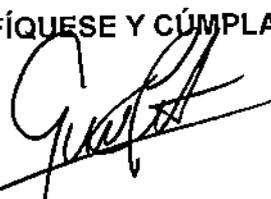
**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional - Doctor Guillermo Botero Nieto**, o quién haga sus veces.

**TERCERO.- REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

**QUINTO.- INCORPORAR Y OTÓRGAR** valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios 6-7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ